



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
Sancionan con fuerza de*

Ley

Artículo 1: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, la fracción de tierras ubicadas en el barrio “Los Hornos” con domicilio en las calles 81 y 82 entre 139 y 141 de la localidad de La Plata, designado catastralmente como: Matricula 89475 (055) Nomenclatura catastral: IX, C, Mz 136 Pc .15; Matricula 89476 (055) Nomenclatura catastral: IX, C, Mz 137 Pc .19; Matricula 89477 (055) Nomenclatura catastral: IX, C, Mz 150 ; Matricula 89478 (055) Nomenclatura catastral: IX, C, Mz 151 Pc .1; Matricula 89479 (055) Nomenclatura catastral: IX, C, Mz 164; Matricula 89480 (055) Nomenclatura catastral: IX, C, Mz 165 Pc .1; Matricula 89481 (055) Nomenclatura catastral: IX, C, Mz 177 Pc .3; Matricula 89482 (055) Nomenclatura catastral: IX, C, Mz 177 Pc .3; Matricula 89483 (055) Nomenclatura catastral: IX, C, Mz 178 Pc .1; Matricula 89484 (055) Nomenclatura catastral: IX, C, Mz 179 Pc .1. A nombre de los señores Molla Pedro José, Ricardo Oscar Samprieto; Santiago Jorge Puyó y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Artículo 2: Los inmuebles que se expropian por la presente Ley serán transferidos a título oneroso a sus actuales ocupantes, con cargo a destinar el inmueble a vivienda de su grupo familiar. Las adjudicaciones serán de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará las condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

Artículo 3: Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a los dos años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo segundo, ocasionara la revocatoria de la cesión y la reversión del dominio a favor de Estado Provincial, sin derecho a devolución de las sumas que se hubiera efectivizado, ni reconocimiento de compensaciones y / o indemnizaciones de ninguna naturaleza.

Artículo 4: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el organismo de aplicación en caso debidamente justificado. En el caso de que las viviendas no estuvieran construidas en la actualidad.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la venta por un plazo de diez (10) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la escrituración.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo ocasionará la pérdida de todo derecho sobre el inmueble sin derecho a repetición de sumas abonadas, con la reversión de su dominio a favor del Estado provincial, y la prohibición de ser adjudicatarios de otro inmueble dentro del régimen de la presente ley o normas similares.

Artículo 5: El organismo de aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo. El mismo, tendrá a su cargo el control y la ejecutividad de la adjudicación, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas, desarrollo urbano y vivienda de la zona, conjuntamente con un programa específico de saneamiento de la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



fracción expropiada y los eventuales cursos de agua, como condición de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 6: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, quedando exenta del pago del impuesto al acto.

Artículo 7: Exceptúese a la presente Ley de los alcances del Artículo 47° de la Ley 5.708 (T.O. según Decreto 8.523/86) estableciéndose en 5 (cinco) años el plazo para considerarse abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el Artículo 1° de la presente Ley para el cumplimiento del destino expropiatorio.

Artículo 8: A los fines de la subdivisión en parcelas, exceptúese para el caso de la aplicación de las Leyes 6.253 y 6.254 y el Decreto-Ley 8912/77 (T.O. según decreto 3389/87). En los planos de mensura y subdivisión que se aprueben, deberán constar las restricciones hidráulicas que sobre ellos recaigan, como así también en las respectivas escrituras traslativas de dominio a las que los mismos den origen.

Artículo 9: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a implementar los trámites necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10: A partir de la sanción de la presente, quedan suspendidas las acciones civiles o penales que conduzcan al desalojo de las fracciones o de los inmuebles individualizados en el artículo 1°, promovido o por promoverse, y especialmente las medidas procesales de desalojo que fuera su consecuencia.

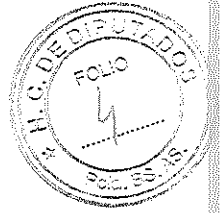
Artículo 11: Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar los créditos a su favor como consecuencia de deudas que pesen sobre la fracción expropiada por el artículo 1° en materia de impuestos, tasas, derechos, multas, tributos y gravámenes de cualquier naturaleza, y las cargas por pasivo ambiental y programas de saneamiento.

Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


GUSTAVO GABRIEL DI MARZIO
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados de la Pcia. de B. A.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Por el presente proyecto de Ley se gestiona la expropiación de una fracción de tierras, ubicados en el Barrio Los Hornos del Partido de La Plata.

En estas tierras se encuentran viviendo familias que pretenden acceder a la titularidad del dominio de los lotes que habitan, desde hace más de veinte años en algunos casos.

Por otra parte en estas tierras, se han asentado alrededor de 150 familias, unas 600 personas, de los barrios aledaños al Barrio Los Hornos de la Ciudad de La Plata, por la necesidad de la población a una vivienda digna.

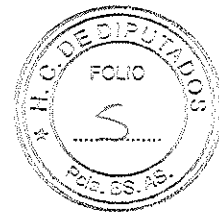
Es importante destacar que este predio era un foco de inseguridad antes de que se ubicaran estas familias para desarrollar una vida digna en comunidad solucionando de esa manera una doble problemática del Estado Provincial, la inseguridad y el conflicto de las viviendas.

Es menester manifestar, por otro lado, que el fundamento de la expropiación es el bien común cuya función es propia del Estado. Éste al expropiar, ejerce una potestad otorgada por la Carta Magna y justifica su procedencia que la "causa" expropiante es el título en virtud del cual cede, por imperio constitucional, la garantía de inviolabilidad de la propiedad.

Los habitantes del Barrio Los Hornos son los que, en este caso, sirven de causa y a la vez de fundamento de la presente expropiación, toda vez que lo que se pretende -y en este caso se



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*




logra- es solucionar la problemática de vivienda de estas 150 familias (causa) pero por otro lado, asegurar el bienestar y seguridad de la población de la zona, ya que se elimina ese foco de inseguridad que solía ser este barrio.

En muy poco tiempo el barrio fue creciendo, el 90 % de las viviendas son construcciones en mampostería, invirtiendo esfuerzos y recursos en proyectar sus vidas en el barrio e invirtiendo para la mejora de crecimiento del barrio.

Si queremos que aquello que hoy están excluidos puedan formar su propio patrimonio familiar (es decir: que tengan sus bienes propios) son fundamentales las propuestas concretas, desde el acceso a la tierra, el respeto por la identidad y la familia.

Por tal motivo solicito a las Señoras Diputadas y Señores Diputados acompañen el presente Proyecto de Ley.


GUSTAVO GABRIEL DI MARCIO
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.